



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **065**

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN y OTROS
DEMANDADO:	JORGE WILLS TEJADA y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	632124089001-2020-00031-00

Revisado el expediente, observa el despacho que lo aquí tramitado es un proceso de deslinde y amojonamiento que, involucra dos predios colindantes, es decir, se encuentra en entredicho el límite de los predios “La Bretaña” con matrícula inmobiliaria 282-7611 de propiedad de los demandantes y “La Primavera” con folio inmobiliario 282-1555 de propiedad de los demandados, y solo a petición de parte el despacho mediante providencia de ocho (8) de de octubre de dos mil veinte (2020) (018AutoAdmiteDemanda.pdf) ordenó la inscripción de la demanda en el ultimo de estos, omitiendo realizar tal anotación en el otro predio.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,..”*

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en la norma citada, y adicionará el auto admisorio de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de, ordenar la inscripción de la demanda de deslinde y amojonamiento en el bien inmueble “La Bretaña” con matrícula inmobiliaria 282-7611 de propiedad de los demandados JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN cédula 4.396.162, ANLLY KATHERINE VELASCO BUITRAGO cédula 1.097.394.885 y DOLLY PATRICIA VELASCO BUITRAGO cédula 24.582.123. Lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 592 del Código General del Proceso, que de manera oficiosa el juez debe cumplir con tal carga.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **282-7611** de propiedad de los demandados JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN cédula 4.396.162, ANLLY KATHERINE VELASCO BUITRAGO cédula 1.097.394.885 y DOLLY PATRICIA VELASCO BUITRAGO cédula 24.582.123, para el efecto librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, informando lo aquí decidido.

Una vez inscrita la medida deberá aportar el certificado donde conste la anotación, para proceder a fijar la fecha de la diligencia de deslinde y amojonamiento conforme al artículo 403 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. **015** el 12/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario